

Bogotá D.C., lunes, 28 de agosto de 2023

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO

Bogotá

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder art.40,
Derecho a la libertad de ejercer mi profesión u oficio art. 26,
Derecho a la igualdad art. 13, Derecho al debido proceso art. 29

Yo, YUBELI PALACIO CONTRERAS , mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad particular que mencioné en la referencia de este escrito, fundamento la presente acción constitucional basada en los siguientes hechos:

HECHOS

En el marco del *Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso* el día 15 de febrero de 2023 fue publicado el Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2022 y respectivo anexo y, el Acuerdo Modificatorio No. 24 de de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El día 29 de febrero de 2023 y dentro de los términos establecidos realice el respectivo pago de los derechos de participación según referencia de pago 633353899 y código único 464696 a través el botón de Pagos Seguros en Línea, para la *OPEC 198487, del nivel Técnico, denominación Analista IV, Grado 4, Código 204.*

Referencia de pago:	633353899
Código único de seguimiento:	464696
Medio de pago:	PSE
Banco:	22
Valor:	38700
Dirección IP del pago:	191.156.230.253
Estado del pago:	APROBADA
Mensaje:	
Proceso de Selección:	PROCESO DE SELECCIÓN DIAN
Empleo:	198487
Descripción:	IT-IT-2019. BRINDAR ASISTEN

El día 2 de agosto de 2023, a través del *Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO* respecto a la *OPEC 198487*, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y de la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del concurso *Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso* publicaron los resultados del estudio de requisitos mínimos a través del *Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO* respecto a la *OPEC 198487, del nivel Técnico, denominación Analista IV, Grado 4, Código 204.*

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	No Admitido	0
1 - 1 de 1 resultados			
Resultados: << < 1 > >>			
Resultado total: No Aplica		Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO	

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Entre los documentos aportados por mi en mi calidad de concursante al presente proceso de selección acredite mis estudios con la presentación y acreditación de la formación académica según diploma y acta de grado título del 5 de mayo de 2009 del programa **Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera** otorgado por la institución correspondiente como lo es el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, en cumplimiento del numeral 3.1.2.1 del ANEXO_ACUERDO_P.S._DIAN_2022, El programa cumple los requisitos de idoneidad para participar en el concurso de la OPEC 198487, ya que dicha institución de formación según ficha técnica del programa o contenido programático cuenta con las especificaciones requeridas **Área de Desempeño: Ocupaciones en finanzas y ADMINISTRACIÓN**, contempla para el programa la siguiente caracterización:

<u>Área de Desempeño:</u>	<u>Ocupaciones en finanzas y administración</u>
Área Ocupacional:	Ocupaciones de asistencia administrativa Oficinistas y Auxiliares
Campo Ocupacional:	Ocupaciones administrativas de finanzas y seguros Oficinistas de Finanzas y Seguros

Es de resaltar que actualmente me encuentro cursando Administración de Empresas en la modalidad virtual en la Universidad la Gran Colombia, según estudio de homologación del 25 de octubre de 2022, donde se tuvo en cuenta como programa de procedencia entre otros el título de *Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera* expedido por el *Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)*, lo que entre otros presume que el mencionado programa hace parte del *Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) ADMINISTRACIÓN*.

 UNIVERSIDAD <i>La Gran Colombia</i> <small>Fundada en 1951</small>	FORMATO ESTUDIO DE TRANSFERENCIA DE PREGRADO	CÓDIGO	BTA-F1-P11-C09-GSES
		FECHA	18/12/2019
		VERSIÓN	1
ESTUDIO DE TRANSFERENCIA			
PROGRAMA DE PROCEDENCIA: TÉCNICO PROFESIONAL EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA Y TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE MANUFACTURA			
INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA: SENA y ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL			
NOMBRE DEL ASPIRANTE: YUBELI PALACIO CONTRERAS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1030592236		FECHA ESTUDIO: 25 de Octubre de 2022	
PROGRAMA AL QUE SE TRANSFIERE: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS - MODALIDAD VIRTUAL			
PLAN DE ESTUDIOS		ESTUDIO DE TRANSFERENCIA	
Per	Código	Curso	Hs. No. Cred.
			Cursos homologados
			Nota Validar Cursar

El artículo 2.2.2.4.9 Decreto 1083 de 2015 establece 8 Áreas del Conocimiento y 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, entre los cuales en los requisitos de formación académica de la fichas de caracterización y/o cuadros funcionales del empleo para el cargo de Técnico, denominación Analista IV, Grado 4, Código 204, según Resolución 00060 del 11 de junio de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se evidencian la aplicación del *Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) ADMINISTRACIÓN*, con la observación **Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.**

Requisitos del empleo.	
Estudios	Título de formación técnica profesional, o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.
NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.

El pasado 3 de agosto de 2023, en los términos dispuestos presente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del concurso *Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso* presente a través de la plataforma *Sistema de Igualdad Mérito y Oportunidad - SIMO* escrito de reclamación frente a los resultados del estudio de requisitos mínimos publicados el día 2 de agosto de 2023 a través del *Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO* respecto a la *OPEC 198487, del nivel Técnico, denominación Analista IV, Grado 4, Código 204*, sobre el cual se emitió respuesta el pasado 25 de agosto de 2023, de este última me permito hacer las siguientes precisiones:

Nº de solicitud

688098359

Asunto:

Reclamación administrativa estudio requisitos mínimos

Resumen:

Resolver y modificar la decisión de la entidad respecto admitir como estudio de requisitos mínimos el título de Formación Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) referente a la presente reclamación administrativa por mi pleno derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. art. 40, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (C-393-19), mi derecho a la igualdad art. 13 y mi derecho a la libertad de ejercer mi profesión u oficio art. 26, ante la falta de información existente que permita verificar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.

- A. Se evidencia que la Fundación Universitaria del Área Andina no estudió a detenimiento mi reclamación, por cuanto me presenté a un concurso de ingreso a la DIAN-2022, y el escrito de respuesta hace referencia a un concurso de ascenso, como se evidencia en la tercera página del escrito de respuesta del operador del concurso.



Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo para participar en el presente proceso de selección, el aspirante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual forma, los requisitos generales para participar adicionales para los empleos modalidad de Ascenso, definidos en el Decreto Ley 71 de 2020, transcritos en el artículo 7 del Acuerdo Rector, establecen que:

(...)

6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

7. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

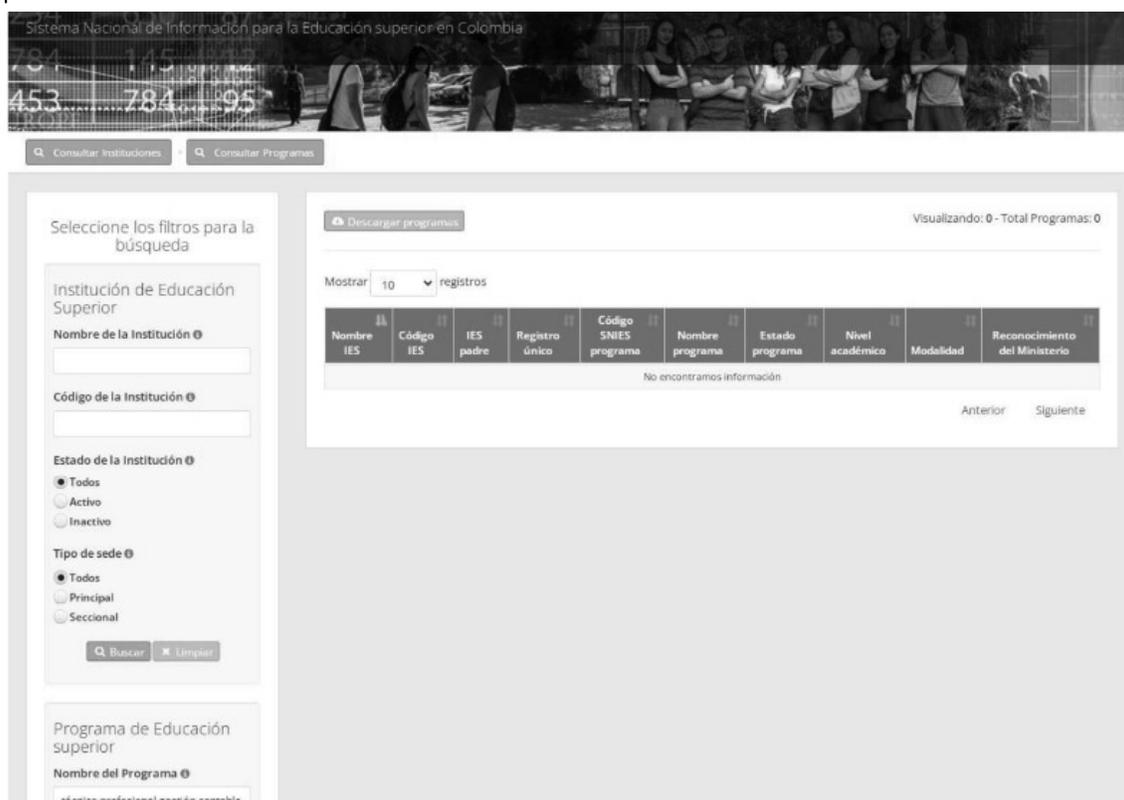
8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

(...)

B. Respecto al programa de EDUCACIÓN FORMAL acreditado con la presentación del diploma y acta de grado título del 5 de mayo de 2009 del programa *Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera* otorgado por la institución correspondiente como lo es el *Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)*, en el numeral **III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO, (De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos)**, la Fundación Universitaria del Área Andina refiere:

		Colombia		o	requerida para el cargo al que aspira.
9	ETDH	Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena	Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera	No Válido	El estudio aportado no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas) y NO es posible la aplicación de equivalencias establecidas en el artículo 6 de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020.

Sobre lo anterior, me permito precisar carece de sustento la información presentada por la Fundación Universitaria del Area Andina, en cuanto a que *El estudio aportado no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>)...* por cuanto una vez consultado el *Sistema Nacional de Información de Educación Superior a través de la plataforma HECAA* del Ministerio de Educación Nacional no se evidencia información respecto al título de Formación *Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera* expedido por el *Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)*, por ende, el estudio de requisitos mínimos carece de información existente que permita verificar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, según se evidencian los 28082 registros a la fecha conforme reporte generado a través de la mencionada plataforma.



- C. Igualmente, carece de sustento lo indicado por la Fundación Universitaria del Area Andina al mencionar *únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009.*

En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, por tanto, NO es posible validarlo como Educación Formal, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Lo anterior, por cuanto los niveles de Técnico Profesional, Tecnólogo y Especialización Tecnológica conducen a titulaciones con actas de grado y corresponden a formaciones de educación superior según la Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994 y Ley 119 de 1994; igualmente según del Acuerdo 08 de 1997 del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), numeral 3.2.2. Niveles de Formación y Certificaciones *El Sena certifica los niveles de técnico profesional, técnico profesional especializado (o con énfasis en un área), tecnólogo y tecnólogo especializado (o con énfasis en un área). Estos niveles se ofrecen cuando existen demandas de capacitación derivadas de los desarrollos tecnológicos y en los casos en que la oferta educativa sea limitada.*

DERECHOS VULNERADOS

Considero vulnerados y amenazados mi **derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político art. 40**, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (C-393-19), **mi derecho a la igualdad art. 13 y mi derecho a la libertad de ejercer mi profesión u oficio art. 26, mi derecho al debido proceso art. 29**, de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de respuesta del 25 de agosto de 2023 de la Fundación Universitaria del Area Andina:

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, por tanto, NO es posible validarlo como Educación Formal, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección.

Consideró vulnerado mi derecho a *participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*, puesto que al haber sido excluida del concurso de méritos sin parámetros criterios objetivos y válidos técnicos, operativos, organizativos y/o administrativos la indebida aplicación del Decreto 3982 de 2006, no podré continuar en el concurso de méritos para proveer cargos públicos dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos.

Consideró vulnerado mi derecho a *escoger profesión u oficio*, y, por ende a ejercer mi profesión u oficio puesto que al haber sido excluida del concurso de méritos sin parámetros criterios objetivos y válidos técnicos, operativos, organizativos y/o administrativos no podré continuar en las diferentes etapas del mismo y ejercer el

programa académico escogido y cursado en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) el cual cuenta con los requisitos de idoneidad de ley.

Consideró vulnerado mi derecho *a la igualdad*, puesto que al haber sido excluida del concurso de méritos sin parámetros criterios objetivos y válidos técnicos, operativos, organizativos y/o administrativos no podré continuar en las diferentes etapas del mismo, al no poder verificar el Núcleo Básico del Conocimiento de mi profesión de Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera, existiendo distinciones ilegítimas y un trato desigual.

Consideró vulnerado mi derecho *al debido proceso*, puesto que al haber sido excluida del concurso de méritos sin parámetros criterios objetivos y válidos técnicos, operativos, organizativos y/o administrativos no podré continuar en las diferentes etapas del mismo, al no poder verificar el Núcleo Básico del Conocimiento de mi profesión de Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera, por falta de garantías ante la administración pública el cabal cumplimiento de mis derechos.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Respuesta reclamación 25 de agosto de 2023
- Reclamación 02 de agosto de 2023
- Ficha del empleo del nivel Técnico, denominación Analista IV, Grado 4, Código 20, OPEC 198487.
- Formato Estudio de Transferencia de Pregrado, Universidad La Gran Colombia.
- Acta de Grado Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- Copia de Contenidos Programáticos Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez por medio de la acción de tutela PROTEGER Y TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental al **derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político art. 40, mi derecho a la igualdad art. 13 y mi derecho a la libertad de ejercer mi profesión u oficio art. 26, mi derecho al debido proceso art. 29.**

*El artículo 125 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que, por regla general, los empleos en los órganos del Estado son de carrera. La Corte Constitucional ha considerado que esta modalidad concreta el principio de mérito, que es entendido por la Corporación como un eje axial del Estado Social de Derecho, pues garantiza: a) el óptimo funcionamiento en el servicio público, de acuerdo con los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; b) **el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio de igualdad de trato y de oportunidad para quienes aspiran ingresar al servicio público** y; c) los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado. Sentencia C-093/20.*

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Sentencia C-123/13. ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Contenido y alcance/ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Merito y proceso de selección/CONCURSO PUBLICO-Importancia/PROCESO DE SELECCION DE CARGOS PUBLICOS-Finalidad/MERITO-Concepto/MERITO-Criterio de selección y del derecho a la igualdad

*...El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes. Sin embargo, la provisión de empleos mediante concurso no es exclusiva de la carrera administrativa y tampoco lo es el mérito, por lo que, en consecuencia, la acreditación de las respectivas calidades también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, ya sea mediante concursos adelantados para tal efecto o en virtud de mecanismos distintos cuya finalidad sea establecer la idoneidad de los aspirantes. Así lo ha estimado esta Corporación al enfatizar que “el concurso es el mecanismo adecuado para evaluar tanto los factores objetivos como los subjetivos” y que, “como medio para evaluar el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público, tiene especial relevancia en el caso de la carrera administrativa, pero no es exclusivo de la carrera”, ya que “es utilizado para determinar el mérito de los aspirantes a empleos que no son de carrera administrativa”, debiéndose puntualizar que algunos procesos de selección se valen de medios distintos del concurso para establecer las condiciones de los postulados al ejercicio de cargos públicos. Surge de lo anterior que los procesos de selección entre varios aspirantes son de variada índole, no obstante lo cual las distintas vías conducentes a escoger a quienes han de acceder al desempeño de cargos públicos tienen un común denominador, cual es el propósito de asegurar que finalmente resulte seleccionado el candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire. Siendo así, “el mérito es el criterio que, como regla general, debe presidir el nombramiento o designación de quienes van a desempeñar la función pública” y, por lo tanto, cualquiera sea el método de selección que se utilice, en la decisión acerca del llamado a ocupar un cargo público se impone el reconocimiento de las calidades demostradas en el respectivo proceso, como acontece, por ejemplo, cuando se convoca a concurso y el cargo se provee con el concursante que, por obtener el más alto puntaje, se ubique en el primer lugar de la lista de elegibles, en forma tal que cuando no sea posible designar al mejor calificado, el nominador tenga que nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero. Nótese que los procesos destinados a la apreciación del mérito deben estar orientados a permitir la evaluación de factores objetivos y subjetivos como parte del respectivo proceso, de tal modo que, no quedándole margen a la discrecionalidad del nominador, se evite que “la decisión final acerca de quien va a ocupar un cargo se haga con base en criterios arbitrarios”. **Característica de los procesos de selección es la convocación dirigida a aquellos ciudadanos que crean tener los requisitos exigidos para el desempeño del cargo público que se va a proveer, enterándoles de las etapas, pruebas o exigencias del respectivo proceso, todo lo cual se les ofrece en condiciones de igualdad que garanticen, a la totalidad de los interesados, la oportunidad de participar y de recorrer el mismo proceso desde un punto de partida similar para todos...***

....Significa lo anterior que el mérito es un criterio de indiscutible relevancia constitucional y que la ordenación superior de la función pública se orienta en el sentido de proporcionarle la mayor eficacia en cuanto factor decisivo del ingreso al servicio público y de la permanencia en él, de manera que los factores que, por ser ajenos a las cualidades y a la capacidad de las personas, lo desvirtúen o le resten valor no pueden ser tenidos en cuenta al momento de seleccionar entre varios aspirantes al que va a ocupar un cargo público. Ahora bien, el mérito que se requiere para entrar a ejercer la función pública no corresponde al surgido del reconocimiento o de la estima que el conglomerado social suele discernir a quien ha realizado acciones merecedoras de encomio, ni al actuar loable generador de un justo premio o recompensa, sino a las condiciones subjetivas o de formación configuradoras del perfil que el candidato ha de tener para ejercer las competencias o cumplir las labores o actividades propias del empleo que se va a proveer, razón por la cual debe apreciarse en concreto, vale decir en relación con el

cargo específico al que se aspira y con las necesidades del servicio que se deban atender mediante su ejercicio. **Refiriéndose a la carrera administrativa y al concurso público, con palabras aplicables a cualquier proceso, la Corte ha puntualizado que “el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, pues solo así tiene sentido que la Constitución o la ley que la desarrolla fijen los requisitos para el acceso a los respectivos cargos o establezcan condiciones “para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. El proceso de selección se orienta a la “determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo” y no podría ser de otra manera, pues debiendo conducir la actividad de la administración a “resultados concretos”, la eficiencia y la eficacia del servicio público “dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo”, de tal forma que en ausencia del mérito difícil será que la función administrativa pueda estar al servicio de los intereses generales o cumplirse con base en los principios de imparcialidad, publicidad, economía o igualdad.**

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Sentencia C-339/96. PRINCIPIO DE IGUALDAD/PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION. **El principio de igualdad no le impide al legislador reconocer entre las personas, distinciones legítimas, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales, esto es, que no contengan una justificación objetiva y razonable, o que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que ésta persigue.**

Sentencia T-604/13. **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA - Procedencia de la acción de tutela para la protección.** Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Sentencia C-442/19. DERECHO A ESCOGER PROFESION U OFICIO-Contenido. **El derecho a escoger profesión u oficio (i) es un bien fundamental; un derecho subjetivo que genera obligaciones concretas de respeto, protección y garantía, a cargo, en principio, de quienes ejercen el poder público; y, (ii) está relacionado estrechamente con el valor de la dignidad humana, en tanto posibilita que el ser humano diseñe y siga su propio plan de vida, e involucra la garantía de otros derechos como la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la igualdad de oportunidades, la libertad de aprendizaje e investigación y la libertad económica y de empresa.**

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Sentencia C-339/96. DEBIDO PROCESO-Concepto. **El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.**

Sentencia T-078/98. DEBIDO PROCESO-Fundamental. **El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.** Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Sentencia T-604/13. ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-**Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.** En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Sentencia T-112A/14. ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-**Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.** **En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.**

Sentencia T-340/20. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-**Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.** **La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Dar trámite a la presente acción de tutela y por ende, conocer, revisar, estudiar a detenimiento la decisión respecto a la reclamación que dio origen a la presente acción constitucional; ya que por ausencia de criterios objetivos y válidos técnicos, operativos, organizativos y/o administrativos se vulnera y se amenaza el mandato constitucional y legal de garantizar a la afectada el pleno ejercicio del **derecho a participar en la**

conformación, ejercicio y control del poder político. art. 40, mi derecho a la igualdad art. 13 y mi derecho a la libertad de ejercer mi profesión u oficio art. 26, mi derecho al debido proceso art. 29, de la Constitución Política de Colombia, conforme los términos de ley.

Artículo 7, Ley 909 de 2004

*La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer **estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.** Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, **mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.***

Artículo 46, Ley 909 de 2004

Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y **basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.**

Parágrafo 1, Artículo 2.2.2.4.9 Decreto 1083 de 2015

*Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, **verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento NBC - señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales,** teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

Sentencia T-256 de 1995

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.

Sentencia C-428 de 1997

*...En el caso de la norma acusada, lo que busca el legislador con su consagración, como ya se ha dicho, es suplir una necesidad pública de servicio cuya atención es indispensable para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, relacionados con el servicio a la comunidad y la prosperidad general (art. 2 C.P.), pero garantizando su continuidad y eficiencia con arreglo a criterios de economía y racionalización de los costos operativos que puede llegar a demandar su ejercicio. En este punto no sobra recordar que, según los postulados consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política, **la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, entre otros. Igualmente, la***

norma citada le impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...

Ordenar lo pertinente que permita tener criterios objetivos y válidos técnicos, operativos, organizativos y/o administrativos respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos considerando la reclamación presentada el pasado 3 de agosto de 2023 ya que por ausencia de dichos criterios en la respuesta del 25 de agosto de 20223 se amenaza el mandato constitucional y legal de garantizar a la afectada el ejercicio pleno de mis derechos amenazados e invocados, ante la falta de información existente que permita verificar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.

Parágrafo 1, Artículo 2.2.2.4.9 Decreto 1083 de 2015

Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento NBC - señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Ordenar lo pertinente a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) revisar la reclamación, con apego estricto a la norma en relación con la formación Académica, en consecuencia reconocer en la Verificación de Estudio de Requisitos Mínimos el título del programa **Técnica Profesional en Gestión Contable y Financiera** otorgado por la institución correspondiente como lo es el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, acreditado con la presentación y acreditación de la formación académica del diploma y acta de grado título del 5 de mayo de 2009, toda vez que cumple con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

Ordenar lo pertinente a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) modificar la decisión del 2 de agosto de 2023 y del 25 de agosto de 2023 y, por ende admitir como aspirante a la OPEC respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos en cuanto a estudios mínimos, bajo criterios objetivos y válidos técnicos, operativos, organizativos y/o administrativos, y por ende declare **CONTINUAR EN CONCURSO**.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicar un aviso respecto a la presente acción constitucional, dentro de la **OPEC 198487, del nivel Técnico, denominación Analista IV, Grado 4, Código 204**.

En subsidio de lo anterior, solicitó al Juez de la República, ordenar todo lo que despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*, establece como medida provisional para proteger un derecho sugiere que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere, por lo tanto solicito: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la suspensión del proceso de selección hasta tanto se resuelva de fondo.

JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

- ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil, Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- ACCIONADO: Fundación Universitaria del Área Andina, Carrera 14A No. 70 A-34, Bogotá D.C., Colombia, Notificaciones administrativas y lo judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co
- ACCIONANTE: Calle 57C SUR 81D 01 Torre 2 Apartamento 1202, Bogotá - Colombia, ypalacio1@gmail.com

Sin otro en particular y esperando pronta respuesta en los términos de ley Ruégote, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta acción constitucional.

Cordial saludo,



YUBELI PALACIO CONTRERAS

C.C. 1.030.592.236

Calle 57C Sur 81D 01 Torre 2, Apto 1202 - Bogotá D.C., Colombia

ypalacio1@gmail.com